

Cipolletti, 26 de mayo de 2026.-

**VISTOS:** Los presentes autos caratulados "<.V.B. C/ T.L.D. S/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" (Expte. N°CI-01665-F-2024), traídos a despacho para resolver; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante presentación efectuada en Movimiento CI-01665-F-2024-E0055, la Sra. V.B.C., en representación de los derechos de sus hijos menores de edad, solicita se dispongan medidas coercitivas personales y patrimoniales respecto del demandado, atento su incumplimiento contumaz, deliberado y prolongado de la obligación alimentaria. Requiere además se garantice la inmediata continuidad del proceso de ejecución, frente a maniobras dilatorias introducidas por el mismo.

Explica que en fecha 6/02/2025 se dictó sentencia fijando la obligación alimentaria a cargo del demandado; que en fecha 05/08/2025 se aprobó liquidación por alimentos adeudados por la suma de \$ 1.6., intimándose su pago bajo apercibimiento de ejecución. Que no obstante ello, el Sr. T. no ha abonado suma alguna hasta la fecha, configurando un incumplimiento absoluto y sostenido.

Que los embargos oportunamente trabados han resultado infructuosos, lo que evidencia una clara estrategia de ocultamiento patrimonial.

Añade que se encuentra acreditado que el demandado se encuentra inscripto como M.c.G.a.(., no registrando bienes ni ingresos formales, manteniendo un nivel de vida incompatible con la insolvencia alegada, realizando viajes al exterior, de manera habitual.

Por su parte, la progenitora asume en forma exclusiva el cuidado personal de los hijos, afrontando la totalidad de sus necesidades

En base a las manifestaciones que realiza, solicita se disponga la prohibición de salir del país del demandado, la suspensión de la licencia de conducir, y se disponga el bloque de los medios de pago, oficiándose a las entidades bancarias que indica.

Peticiona además se requiera informe de movimientos migratorios y a las entidades bancarias los productos activos del accionado.

Sustanciado el planteo, no merece responder por parte del accionado, pese a encontrarse debidamente notificado.

Previo dictamen de la Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a resolver.

Así las cosas, entiendo que corresponde hacer lugar a lo solicitado por la

accionante, en mérito a las constancias de la causa, con los alcances que seguidamente expondré.

El incumplimientos de la prestación alimentaria establecida puede corroborarse en primer lugar, de la compulsa de la cuenta judicial de autos, cerrada por inactividad, así como también, de las constancias obrantes en la causa tendientes a obtener la prestación alimentaria y que implicar la determinación de deuda en la planilla de liquidación realizada.

La actitud procesal asumida por el demandado da cuenta a su vez del desacato a la manda judicial establecida en la sentencia dictada.

En este contexto, de conformidad con lo establecido por el art. 553 del CCyC “El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia”. Al respecto cabe señalar que “Este artículo brinda herramientas ante la histórica preocupación que ha girado en torno a la eficacia de las sentencia que determinan el pago de una cuota alimentaria y el incumplimiento por parte de los alimentantes. Prevé la imposición de medidas que deben estar enmarcadas en la razonabilidad que requiere toda decisión judicial, pero con miras al principio de tutela judicial efectiva (arts. 3 y 706 CCyC., respectivamente)” (cfme. Ricardo Luis Lorenzetti, “Código Cvivil y Comercial Explicado”, TI, Ed. Rubinzal Culzoni, Año 2019).

El objetivo de la norma resulta ser entonces, la adopción de medidas concretas, idóneas para vencer la actitud reticente del deudor alimentario, primando a tal fin el interés superior del niño.

Es por ello que las mimas deben dar cumplimiento a las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad en torno al fin que pretenden cumplir y los medios empleados al efecto. Para esto, el legislador adoptó una fórmula abierta que implica que seamos los magistrados quienes evaluemos qué medidas se consideran más adecuadas. Así, “... toda medida que pueda considerarse conducente a efectos de lograra el cumplimiento puede ser solicitada y ordenada por el magistrado, siempre que esta resulte razonable, es decir, adecuada al caso concreto y debidamente fundada. En este sentido la Dra. Kemelmajer de Carlucci ha descrito la razonabilidad de las medidas que los magistrados pueden adoptar oponiéndola a la idea de exorbitancia. (...) En síntesis, la razonabilidad ... se relaciona directamente con las nociones de proporcionalidad y, por lo tanto, que no sea desmedida en función de los intereses familiares que buscan proteger de conformidad con el límite que impone el art. 10 del CCyC al regular el

abuso del derecho” (cfme. Alejandro Sanjuan “Las ejecuciones y el cumplimiento de las decisiones judiciales” en “Procesos de Familia”, TII, Dir. Callo Quintian y Quadri, Ed. Thomson Reuters La Ley, Año2019).

Encontrándonos frente a un derecho humano fundamental como es la prestación alimentaria a favor de los hijos, tratándose de personas menores de edad y por ende en situación de vulnerabilidad debe efectuarse una protección especial impuesta por el ordenamiento jurídico nacional e internacional, por lo cual entiendo procedentes las medidas solicitadas.

La Constitución Nacional ampara en forma expresa a la afilia, indicándolo en el art. 14 bis, el cual debe ser ponderado a la luz de lo establecido a su vez por el art. 75 inc. 23, a saber, corresponde al Congreso de la Nacional legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres.

Además, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) contempla en su art. 5 que "Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.

Debe tenerse presente en éste contexto que el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del progenitor no conviviente implica violencia económica hacia la progenitora.

Por último, el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño indica que "El Interés Superior del Niño tendrá consideración primordial en todas las decisiones concernientes a los niños”; art. 4 “Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención (...); art. 24.1 “Los Estados Parte reconocen el

derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (...); art, 27 “Los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Parte, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...).”

Resultando garante del cumplimiento de la prestación a efectos que T., T. y T. vean satisfecho su derecho, debe tenerse por configurada la actitud renuente del obligado al pago de la cuota alimentaria, así como también cumplimentadas las incesantes gestiones realizadas por la progenitora a fin de obtener su efectivización.

Por ello, entiendo que cabe hacer lugar a las medidas razonables, bien que con los alcances que seguidamente expondré.

Respecto a la suspensión del carnet de conducir, junto a la prohibición de renovarlo, reiterada jurisprudencia se ha expedido en torno a la procedencia como medida razonable (a modo de ejemplo, Tribunal Colegiado de Familia Nro. 7 de Rosario, 10/02/2022, “M., T. M. c. S., I. E. s/ Alimentos”, TR LALEY AR/JUR/21821/2022).

A su turno, la prohibición de salir del país es viable, sin desconocer que ello implica la restricción a la libertad ambulatoria, habida cuenta que "... la medida no afecta el derecho constitucional de entrar y salir del país, puesto que la prohibición cesa en el instante mismo en que el deudor cumple su obligación” (Cámara Nacional Civil Sala A, 28/03/2019, “LOPEZ MONTI, Claudia Cecilia y otros c/ KRAWCHIK, Ernesto Aaron s/ alimentos s/ ejecución de alimentos – incidente”, CIJ). "... La restricción al derecho del deudor moroso a obtener su carnet de conducir es una intervención del Estado que importa el cumplimiento razonable de los deberes de protección asumidos por medio de los tratados internacionales de protección a los niños que tienen condición de imperativos constitucionales" (CJ, Salta; 03/05/2021).

El Juzgado Nacional Civil N° 92 advirtió además que “la restricción a un derecho fundamental debe ajustarse al principio de proporcionalidad (conf. art. 28, CN), que impone un examen riguroso de razonabilidad y adecuación de las medidas que se adopten en este sentido, cuando ponderando los intereses en juego, se verifica que existen alternativas menos lesivas a los derechos de las personas. En este entendimiento, teniendo en cuenta que la progenitora ha intentado impulsar las distintas medidas dispuestas en autos para ejecutar la cuota alimentaria y las mismas han tenido resultado negativo, la libertad ambulatoria del progenitor debe ponderarse a la luz de la necesidad de garantizar el derecho a la subsistencia de la persona más vulnerable, cual es el niño afectado por el desinterés que muestra su propio padre” (R., N. S. vs. B., D. A. s. Ejecución de convenio regulador (sentencia no firme), Juzg. Nac. Civ. N° 92, 20/11/2020, Rubinzal Online, [www.rubinzalonline.com.ar](http://www.rubinzalonline.com.ar), RC J 8089/21).

Por su parte, lo requerido bajo el apartado "BLOQUEO DE MEDIOS DE PAGO", habrá de proceder con ciertas limitaciones. Esto, habida cuenta que en el marco de la ejecución iniciada en el Expte. C. no se han instado medidas suficientes para efectivizar la sentencia dictada.

Así las cosas, y ante la falta de oposición del accionado, entiendo viable también disponer ciertas restricciones sobre la operatoria del **Sr. T.L.D.** en el sistema financiero, con el objetivo central de intentar vencer la conducta reticente, habida cuenta que el entorpecimiento del manejo de sus ingresos podría ser idónea para asumir la obligación que le fuera impuesta en esta causa, y que priva el acceso a la prestación alimentaria de sus tres hijos.

Corresponde disponer entonces, el bloqueo de las tarjetas de crédito con las que cuente, correspondiendo oficiar a Visa, Mastercard, American Express, Naranja, y aquellas que operen en el sistema financiero argentino, previa denuncia en las actuaciones para proveer en consecuencia.

A su vez, se dispone la prohibición de contraer préstamos y de realizar inversiones financieras de cualquier tipo - plazo fijo, FCI, compra de divisa extranjera, compra/venta de acciones, etc. -, poniendo en conocimiento al BCRA a efectos que tome razón de la medida y arbitre los medios necesarios para su efectivización. Se le requiere además al Organismo que informe si el accionado opera en entidades bancarias, indicando los datos de las mismas y los productos con los que cuenta.

Por el momento, no se dispone respecto a las entidades bancarias otra medida, a efectos de no entorpecer el trámite de ejecución de la deuda de alimentos, como he

adelantado.

Por último, entiendo idóneo y viable la prohibición de operar y el bloqueo de las plataformas virtuales con las que opere o pueda operar el demandado, tales como Mercado Pago, Ualá y Naranja X, y las que eventualmente se denuncien en la causa, debiendo las Entidades identificar cuentas e informar saldos que obren en las mismas a favor del demandado, a fin de disponer en consecuencia.

Lo que aquí se resuelve tiene en miras el principio rector del interés superior del niño, implementando medidas gravosas al progenitor incumplidor, a efectos de vencer su actitud reticente, tal como he dicho, de modo tal que le sea más sencillo el cumplimiento de la prestación que continuar evadiéndolo.

Los niños, niñas y adolescentes son titulares de derechos generales, tales como el derecho a llevar una vida digna o al pleno desarrollo de su personalidad, y por su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un plus de protección.

Así lo ha entendido nuestra CSJN, en tanto advirtió que "El niño tiene derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso concreto tal como se lo contempla, en el art. 706, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto dispone que la decisión que se dicte en los procesos en que estén involucrados niños, niñas o adolescentes debe tener en cuenta su interés superior" (Fallos: 341:1733).

Es por ello que se hace lugar nuevamente al planteo de medidas razonables, hasta tanto el accionado asuma el cumplimiento regular de la obligación alimentaria, sostenido en el tiempo.

En base a los fundamentos y consideraciones vertidas, **RESUELVO:**

**I.- Hacer lugar a las medidas razonables solicitadas** respecto del Sr. T.L.D., DNI 2. consistentes en la prohibición de salir del país, suspensión y prohibición de renovación del carnet de conducir y bloqueo de medios de pago, hasta tanto el nombrado asuma el cumplimiento regular de la obligación alimentaria, sostenido en el tiempo.

**II.- Oficiese a la Dirección de Tránsito del domicilio del accionado,** a fin que procedan a suspender y prohibir la renovación de la licencia de conducir del Sr. T.L.D., DNI 2..

**III.- Oficiese al Ministerio del Interior,** a través de la Dirección Nacional de Migraciones, a fin que proceda a inscribir la prohibición de salir del país del Sr. T.L.D., DNI 2..

**IV.- Oficiese a Visa, Mastercard, American Express, y Naranja,** a fin que procedan al bloqueo inmediato de las tarjetas de crédito con las que cuenta el Sr. T.L.D., DNI 2..

De corresponder otras Entidades que operen en el sistema financiero argentino, previa denuncia en las actuaciones, se dispondrá la orden pertinente.

**V.- Oficiese al Banco Central de la República Argentina,** a fin de hacerle saber que se ha dispuesto la prohibición de contraer préstamos y de realizar inversiones financieras de cualquier tipo - plazo fijo, FCI, compra de divisa extranjera, compra/venta de acciones, etc. -, al Sr. T.L.D., DNI 2., debiendo arbitrar los medios necesarios para su tome razón y efectivización en el sistema bancario argentino. Se le requiere además que informe si el accionado opera en entidades bancarias, indicando los datos de las mismas y los productos con los que cuenta.

**VI.- Disponer la prohibición de operar y el bloqueo de las plataformas virtuales** con las que opere o pueda operar el Sr. T.L.D., DNI 2., debiendo las Entidades identificar cuentas e informar saldos que obren en las mismas a favor del demandado, inmovilizando los fondos y dando aviso inmediato, a fin de disponer en consecuencia. Oficiese a Mercado Pago, Ualá, Naranja X.

De corresponder otras, previa denuncia en la causa, se dispondrá lo que corresponda.

**VII.- Hágase saber a las Entidades, Instituciones y Organismos oficiados que deberán tener a bien informar, la efectivización de las medidas e inscripciones ordenadas,** a la mayor brevedad posible, y en caso que ello no poder dar cumplimiento, deberá indicar los motivos. El responde deberá ser remitido a la casilla de correos de OTIF: otifcipolletti@jusrionegro.gov.ar.-

Despachos a cargo de la actora.-

**VIII.- Costas al alimentante, atento a los principios imperantes en la materia (arts. 19 y 121 CPF),** difiriéndose la regulación de honorarios una vez cumplidos y acreditados los despachos ordenados en la causa.

**IX.- Regístrese y notifíquese,** a la actora ministerio ley y al demandado por OTIF.-

Dra. María Gabriela Lapuente

Jueza